



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./398/2018**

**RECURRENTE:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** LICENCIADO JUAN GÓMEZ PÉREZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**-----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./398/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* en su calidad de Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, emitida por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca; por lo que se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

**Resultandos:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, la ahora Recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma quedó registrada con número de folio 00801818, en la que requiere lo que a continuación se cita:

- 1.- ¿Qué marca y/o marcas de leche y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido del año 2015?
- 2.- ¿Qué marca y/o marcas de leche y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido en el 2016?
- 3.- ¿Qué marca y/o marcas de leche y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido en el 2017?
- 4.- ¿Qué marca y/o marcas de leche y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido en el 2018?

www.iaipoaxaca.org.mx  
 IAIP Oaxaca | IAIP Oaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321  
 INFOTEL 01 800 004 3247

Alméndigos 122, Colonia Reforma,  
 Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



- 5.- ¿Que marca y/o marcas de formula láctea y categoría o clasificación ha comprado en el periodo comprendido del año 2015?
- 6.- ¿Que marca y/o marcas de formula láctea y categoría o clasificación ha comprado en el periodo comprendido del año 2016?
- 7.- ¿Que marca y/o marcas de formula láctea y categoría o clasificación ha comprado en el periodo comprendido del año 2017?
- 8.- ¿Que marca y/o marcas de formula láctea y categoría o clasificación ha comprado en el periodo comprendido del año 2018?
- 9.- ¿Qué marca y/o marcas de formula láctea combinada y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido del año 2015?
- 10.- ¿Qué marca y/o marcas de formula láctea combinada y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido del año 2016?
- 11.- ¿Qué marca y/o marcas de formula láctea combinada y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido del año 2017?
- 12.- ¿Qué marca y/o marcas de formula láctea combinada y categoría o clasificación han comprado en el periodo comprendido del año 2018?
- 13.- ¿Qué volumen de leche compraron en el periodo 2015?
- 14.- ¿Qué volumen de leche compraron en el periodo 2016?
- 15.- ¿Qué volumen de leche compraron en el periodo 2017?
- 16.- ¿Qué volumen de leche compraron en el periodo 2018?
- 17.- ¿Qué volumen de formula láctea compraron el periodo 2015?
- 18.- ¿Qué volumen de formula láctea compraron el periodo 2016?
- 19.- ¿Qué volumen de formula láctea compraron el periodo 2017?
- 20.- ¿Qué volumen de formula láctea combinada compraron en el periodo 2018?
- 21.- ¿Qué volumen de formula láctea combinada compraron en el periodo 2015?
- 22.- ¿Qué volumen de formula láctea combinada compraron en el periodo 2016?
- 23.- ¿Qué volumen de formula láctea combinada compraron en el periodo 2017?
- 24.- ¿Qué volumen de formula láctea combinada compraron en el periodo 2018?
- 25.- ¿Cuál fue el empaque y cuantos mililitros fueron los que se compraron de leche en el periodo 2015?
- 26.- ¿Cuál fue el empaque y cuantos mililitros fueron los que se compraron de leche en el periodo 2016?
- 27.- ¿Cuál fue el empaque y cuantos mililitros fueron los que se compraron de leche en el periodo 2017?
- 28.- ¿Cuál fue el empaque y cuantos mililitros fueron los que se compraron de leche en el periodo 2018?
- 29.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que compraron de formula láctea en el periodo 2015?
- 30.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que compraron de formula láctea en el periodo 2016?
- 31.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que compraron de formula láctea en el periodo 2017?
- 32.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que compraron de formula láctea en el periodo 2018?
- 33.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que se compraron de formula láctea combinada en el periodo 2015?
- 34.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que se compraron de formula láctea combinada en el periodo 2016?
- 35.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que se compraron de formula láctea combinada en el periodo 2017?
- 36.- ¿Cuál fue el empaque y de cuantos mililitros fueron los que se compraron de formula láctea combinada en el periodo 2018?
- 37.- ¿En dónde le es entregada la leche? Es decir, la ubicación y/o el domicilio en donde reciben el producto o, si en su caso, van a recogerlo algún lugar convenido, igualmente, se me proporcione dicha ubicación y/o domicilio.
- 38.- ¿En le es entregada la formula láctea? Es decir, la ubicación y/o domicilio en donde reciben el producto o, si en su caso, van a recogerlo algún lugar convenido, igualmente se me proporcione dicha ubicación y/o domicilio.
- 39.- ¿En donde le es entregada la formula lacte combinada? Es decir, la ubicación y/o domicilio en donde reciben el producto o, si en su caso, van a recogerlo algún lugar convenido, igualmente, se me proporcione dicha información y/o domicilio.
- 40.- ¿A qué segmento socio-económico de la población se distribuyó la leche? Y además, especificar si la entrega fue en carácter gratuito o de venta.
- 41.- ¿A qué segmento socio-económico de la población se distribuyó la formula láctea? Y, además, especificar si la entrega fue en carácter gratuito o de venta.



- 42.- A que segmento socio-económico de la población se distribuyó la fórmula láctea combinada? Y, además, especificar si la entrega fue en carácter gratuito o de venta.
- 43.- En caso de existir licitación, invitación o compra directa, el domicilio y/o acta de fallo en el que conste la empresa con la cual se contrató la compra de la leche, fórmula láctea y/o fórmula láctea combinada.
- 44.- En caso de existir asignación, (por licitación, invitación o compra directa, el documento y/o acta de fallo) especificar puntualmente lo siguiente: a quien se le dio, a qué precio se compró cada unidad, la categoría, (según la NOM 183), la denominación (según la NOM 183), tipo de empaque, lugar de entrega, volumen comprado o convenido de comprar.
- 45.- ¿Se le compro leche a LICONSA y/o DICONSA? En caso afirmativo, mencionar y especificar a los Estados de la República a los que se les envió o distribuyó, y a través de que instrucción se distribuyó la misma.
- 46.- ¿se le compro fórmula láctea a LICONSA y/o DICONSA? En caso afirmativo, mencionar y especificar a los Estados de la República a los que se les envió o distribuyó, y a través de que institución se distribuyó la misma.
- 47.- ¿Se le compro fórmula láctea combinada a LICONSA y/o DICONSA? En caso de afirmativo, mencionar y especificar a los Estados de la República a los que se les envió o distribuyó, y a través de que institución se distribuyó la misma." (Sic)

## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00801818, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio fechado el mismo día, suscrito y firmado por el director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, como se hace constar de foja 23 a la 114, por el cual responde con lo siguiente:

"...  
Por lo que respecta a su planeamiento en su documentación anexa. **"Solicito la información que se encuentra en el documento que se adjunta, respecto a los contratos, convenios, licitaciones, adjudicaciones, y toda la demás información que responda a las preguntas que integran el mismo relativo al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO (DIF), toda vez que ya se revisó el portal de transparencia del Estado y no se logró encontrar dicha información. Asimismo, solicito me sea respondido por este medio y al correo electrónico siguiente** Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP **(se anexa bloc de nota con las preguntas, copiar y pegar en Word para mayor claridad)";** al respecto le comunico se anexa respuesta por parte de la **Dirección de Asistencia Alimentaria** informando lo siguiente: "[...] Envío a usted, repuestas de las preguntas 25 a la 42 y de la 45 a la 47 correspondiente a la solicitud de acceso a la información deducida de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]"; Por parte de la **Dirección de Administración y Finanzas** se informa lo siguiente: "[...] Del análisis realizado a la referida solicitud de información, se advierte que la pretensión, del petionario, pudiera ser el solicitar la información a un sujeto obligado diverso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF), por lo que pudiera presumirse que se refiere al Sujeto Obligado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo, con la finalidad de brindar respuesta y preservar el derecho humano de acceso a la información, esta Dirección atiende y brinda respuesta a la cita solicitud de información en los términos siguientes:[...]. De igual forma la siguiente respuesta se hace Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP proporcionado por el solicitante.



..." (Sic)

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El ahora recurrente, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, señalando como razón de la interposición lo siguiente:

*"El sujeto obligado cumplió PARCIALMENTE a dar respuestas a las cuestiones contenidas en el documento que se adjuntó a la solicitud de información; siendo así que, este únicamente se avoco a dar contestación a la mitad de las mismas, quedando pendientes las siguientes preguntas.*

..."

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y acuerdos PRIMERO y TERCERO del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSUTANCIACION DE RECURSO DE REVISION TRAMITADOS A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante auto de fecha viernes veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./398/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

### Quinto. Manifestaciones y Alegatos.



Mediante proveído de fecha lunes diez de diciembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando contestación a lo acordado en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que resulta, con fecha doce de noviembre del año próximo pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio de nomenclatura DIFO/DJ/246/2018, fechado ese mismo día, suscrito y signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, Licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, en el cual realizó sus manifestaciones y anexa las siguientes documentales: 1.- Copia simple del memorándum 0847, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, 2.- Copia simple del memorándum 259/2018, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, 3.- Copia simple del oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, 4.- Copia simple del memorándum 0277/2018, de fecha seis de noviembre de año dos mil dieciocho. Por otra parte, se tuvo a la parte recurrente omitiendo su derecho a manifestarse.

Con lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a efecto de mejor proveer en el presente asunto con la información emitida por el sujeto obligado, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; 24, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha miércoles veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo que finalizado el plazo de tres días hábiles otorgados a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, este hizo caso omiso a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado.





Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, y VI, 24 fracciones II y IV, 30 y 37 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### Considerando:

#### Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, e inconforme con la respuesta otorgada, interpuso el presente Recurso de Revisión con fecha dieciocho octubre del año dos mil dieciocho, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser*



*éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,  
o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

##### *"Artículo 6o...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad,



competete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis "**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO**" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*



Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTDO DE OAXACA, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:

*Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

*Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*





Por ello, el ente público denominado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTDO DE OAXACA, se constituye como Sujeto Obligado, al ser parte de la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía operativa y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, resulta importante establecer para este Órgano Garante establecer las causas que dieron origen al presente medio de impugnación, por lo que se tiene:

I. El ahora Recurrente requirió información mediante solicitud con número de folio 00801818, misma que es susceptible de ser generada por el Sujeto Obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las facultades de la Dirección de Administración y Finanzas y de la Dirección de Asistencia Alimentaria, otorgadas en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado; solicitud descrita en el Resultando Primero de la presente.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 20 fracciones I a la VII, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, que señalan:

**Artículo 20.** La Dirección de Administración y Finanzas contará con un Director, quién dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del DIF Oaxaca;

II.- Implementar las acciones necesarias para el mejor aprovechamiento, control y aplicación normativa de los recursos humanos, financieros y materiales del DIF Oaxaca;

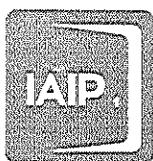
III.- Coordinar la elaboración del anteproyecto de egresos para su aprobación correspondiente;

IV.- Organizar la elaboración de los manuales administrativos internos, para apoyar a la realización eficiente de las actividades del DIF Oaxaca;

V.- Coordinar las adquisiciones con base en las disposiciones y lineamientos establecidos;

VI.- Supervisar la comprobación en tiempo y forma de los recursos ejercidos ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y

VII.- Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Director General, en el ámbito de su competencia.



II. El Sujeto Obligado responde a la solicitud de información mediante escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, como consta en las fojas 23 a la 114, del expediente que se resuelve.

III. En razón de la respuesta incompleta a su solicitud de información, el ahora Recurrente interpuso recurso de revisión, señalando como razón de la interposición lo siguiente:

*"El sujeto obligado cumplió PARCIALMENTE a dar respuestas a las cuestiones contenidas en el documento que se adjuntó a la solicitud de información; siendo así que, este únicamente se avoco a dar contestación a la mitad de las mismas, quedando pendientes las siguientes preguntas.*

*..."(Sic)*

IV. Una vez admitido el Recurso de Revisión que nos ocupa, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente pruebas y formule sus respectivos alegatos. Por esta razón, el sujeto obligado rindió su informe mediante oficio DIFO/DJ/246/2018, fechado el doce de noviembre del año dos mil dieciocho, por el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:

### INFORME

**SE NIEGA EN FORMA CATEGÓRICA** que esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, no haya dado respuesta a la petición formulada.

La respuesta se otorgó en el término del artículo 117 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y conforme a lo solicitado por el ahora recurrente Javier Escutia Delgado, no obstante, esta Unidad de Transparencia no fue omisa en su responsabilidad, ya que procedió a recabar la respuesta que le fue notificada al peticionario vía electrónica en el portal INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia.





Aunado a lo anterior con el firme propósito de garantizar el derecho humano de acceso a la información que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se requirió nuevamente a la Dirección de Administración y Finanzas de este Sistema DIF Oaxaca, mediante memorándum DFO/DJ/839/2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la información requerida por el recurrente

\*\*\*\*\*  
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP  
\*\*\*\*\*

Por lo anterior el día siete de noviembre del presente año, en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica fue recibida la respuesta a la petición de información sobre el Recurso de Revisión 398/2018, mediante el memorándum 0277/2018; el cual fue turnado a la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca; derivado de lo anterior, adjunto el oficio en mención al presente.

Así mismo se anexa en copias físicas las documentales generadas:

- Oficio de Respuesta por parte de la Dirección de Asistencia Alimentaria, suscrito por el C. Cuitláhuac Osorio Villa, Director de Asistencia Alimentaria, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.
- Oficio de Respuesta por parte de la Dirección de Administración Y Finanzas, suscrito por el C. Carlos Alberto Ríos Ottosen, Director de Administración y Finanzas, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho.
- Oficio de Respuesta por parte de la Unidad de Transparencia suscrito por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.
- Oficio de Respuesta a Recurso de Revisión por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, suscrito por el C. Carlos Alberto Ríos Otossen, Director de Administración y Finanzas, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.



En términos de lo dispuesto por los artículos 111 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 4 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pongo a su disposición en la Dirección de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, con domicilio en Calle Vicente Guerrero número 114, Col. Miguel Alemán, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en horas y días hábiles laborables para este Sistema (de las 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes), los documentos de acceso público que requiere, en la modalidad de consulta directa, lo que a continuación se detalla:

- Son un total de 178 fojas.

En aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información, este Sistema DIF Oaxaca, también le ofrece satisfacer su petición, mediante la entrega de la información solicitada, en la modalidad de copias simples; para el caso de que así lo considere pertinente, debe pagar los derechos de 178 fotocopias por ambas caras; sin omitir manifestarle que, para la reproducción y generación de la información que requiere en caso de optar por esta modalidad, este sujeto obligado requiere de 15 días hábiles más a partir de la notificación de la presente respuesta, para su entrega.

El pago de derechos se encuentra previsto en los artículos 113 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 22 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Para proveer debidamente su solicitud de acceso a la información, por cuestiones de logística y calendarización oportuna de la consulta directa o para la entrega de copias simples, le solicito que haga del conocimiento de esta Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta, lo siguiente:

1. En que modalidad de las dos que se le propusieron, consulta directa o copias simples, prefiere se le entregue la información que se requiere;
2. De elegir la modalidad de consulta directa, en qué fecha y hora prefiere acudir a la Dirección de Administración y Finanzas de este sujeto obligado;
3. De elegir la modalidad de copias simples, deberá acreditar el pago de derechos, referidos anteriormente.

Del estudio de las constancias y manifestaciones que obran dentro del presente procedimiento, se comprueba la respuesta parcial a la solicitud inicial de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, quien mediante informe pretende modificar dicho acto, manifestando que requirió nuevamente dicha información a su área administrativa denominada Dirección de Administración y Finanzas, y esta a su vez pone a disposición para su consulta un total de 178 fojas; aunado a lo anterior, pretende satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente indicándole que debe realizar el pago correspondiente para obtener las copias simples de los documentos señalados.



Por lo anterior, es preciso señalar que para la puesta a disposición de la información requerida, debe observarse lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

*Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

De lo que se obtiene que para dar por satisfecha la solicitud inicial de acceso a la información pública mediante la modalidad de disposición, el Sujeto Obligado debió notificarlo al solicitante dentro del plazo no mayor de cinco días contados a partir del día en que fue recibida la solicitud correspondiente, y no mediante manifestaciones y alegatos dentro del procedimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa.

Una vez notificada la respuesta apegada a derecho, y comprobado el pago para la expedición de copias, el Sujeto Obligado debe poner a disposición dichas documentales, en observación de lo dispuesto en el 125 de la Legislación antes invocada, que establece:

*Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

*La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.*



Así mismo, el Sujeto Obligado debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de la materia, que señala:

*Artículo 127. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.*

De lo anterior, es la carga de la prueba para el Sujeto Obligado quien debe fundar y motivar el hecho por el cual pone a disposición la información requerida, y en todo caso tomar en cuenta el criterio de interpretación número 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que **si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.** Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los*



*sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado el motivo de inconformidad** expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado haga la entrega de la información de la que fue omiso, es decir, haga entrega de lo requerido en los numerales del 1 al 24, 43 y 44, de la solicitud inicial de acceso a la información.

#### **Quinto. Decisión.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado haga la entrega de la información de la que fue omiso, es decir, haga entrega de lo requerido en los numerales del 1 al 24, 43 y 44, de la solicitud inicial de acceso a la información.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del R.R.A.I./398/2018



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado haga la entrega de la información de la que fue omiso, es decir, haga entrega de lo requerido en los numerales del 1 al 24, 43 y 44, de la solicitud inicial de acceso a la información.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el



incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./398/2018.

